

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	23/10/2025 12:34	Fecha/hora resolución	23/10/2025 13:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002086
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0021600001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicio seguridad privada física.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000958 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/08/2025 10:13	MARIELA ROMERO VILLALOBOS	SEGURITOTAL M J SOCIEDAD ANONIMA	Declaratoria de nulir	Anulación de oficio	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veinte de agosto de dos mil veinticinco, la empresa apelante **SEGURITOTAL MJ SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpone ante este órgano contralor, recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación emitido en atención de la Licitación Mayor No. **2025LY-000002-0021600001**, promovida por la Municipalidad de Desamparados, para la "Contratación de servicio seguridad privada física".

II.- Que mediante auto No. 8052025000001758 de las trece horas veinticinco minutos del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Municipalidad de Desamparados. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001818 de las ocho horas cincuenta y dos minutos del día veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la **Municipalidad de Desamparados** y la empresa adjudicataria **GRUPO SÁNCHEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la empresa **SEGURITOTAL MJ SOCIEDAD ANÓNIMA SOCIEDAD ANÓNIMA**, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por la Municipalidad de Desamparados mediante respuesta incorporada en el formulario electrónico del SICOP. En el caso de la empresa adjudicataria, contestó fuera del formulario electrónico.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000001904 de las diez horas cuatro minutos del diez de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a las empresas apelante y adjudicataria, a efecto que ambas se refieran al allanamiento de la Administración con respecto a los términos del recurso de apelación. Dichas audiencias fueron atendidas por ambas empresas -adjudicataria y apelante-, mediante respuesta incorporada en los formularios electrónicos del SICOP.

V.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso de apelación se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000958 - SEGURITOTAL M J SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: i) **Sobre el uso de los formularios previstos en el SICOP para atender cualquiera de las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación: Sobre la respuesta a la audiencia inicial por parte de la empresa adjudicataria GRUPO SÁNCHEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA S. A.** Según lo dispuesto en la Ley General de la Contratación Pública, en adelante LGCP y su Reglamento, se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas. Dicho uso del sistema unificado se fundamenta en la tramitación de las compras públicas, con el fin de promover la intervención ciudadana, apostando al principio de transparencia tanto en la participación de los diferentes concursos como en el acceso a la información para el control de los ciudadanos; ello con respecto a temas propios de conocer los términos de la contratación, oferentes, adjudicatarios, montos del contrato, tema de prohibiciones, el registro del plazo de las contrataciones, ejecución de los contratos, entre otros. No obstante esa materialización del principio de transparencia mediante el uso de plataformas tecnológicas se mantiene desde la normativa anterior, en la cual se fomenta el uso del sistema unificado de compras públicas por medio del artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa, en lo relativo al uso de medios electrónicos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el uso de los formularios previstos en la plataforma es requerido de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de esa norma legal, concordada con el artículo 25 del Reglamento; normas que reflejan el uso obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública. Aunado a lo anterior, en reiteradas resoluciones de este órgano contralor entre las que se puede citar la No. R-DCA-SICOP-00226-2023, se establece la obligación de la utilización del formulario, específicamente en los artículos 243 y 244 inciso d) del RLGCP; ello en el sentido que se considera de carácter indispensable el uso del sistema digital unificado y sus formularios electrónicos para la atención de las actuaciones en la fase de impugnación.

Asimismo, la resolución No. R-DCA-SICOP-00560-2023 precisó que en atención a esa obligación del uso de los formularios electrónicos, la utilización del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma es de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, señalando que en el caso concreto, ante la omisión de la parte al atender cualquier audiencia -inicial o especial- en un formato de documento portátil (pdf) (es decir no utilizó el formulario electrónico para atender la audiencia) no se considera su respuesta para efectos de resolución. En ese mismo sentido se pueden consultar las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01277-2023, R-DCA-SICOP-01466-2023 y R-DCP-SICOP-00987-2024.

Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso de los formularios aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o apelante) cómo en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta, se tendrán como **no presentada** para efecto de su conocimiento y resolución.

Lo anterior aplicado al caso concreto, se observa con respecto a la empresa adjudicataria **GRUPO SÁNCHEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA S. A.**, que en esta etapa recursiva evidencia que la respuesta a la audiencia inicial otorgada para que se refiera a los argumentos expuestos contra su elegibilidad por parte de la empresa apelante, no los ha procedido a contestar en forma completa mediante el uso del formulario electrónico; ello de conformidad con lo que se puede visualizar específicamente en el apartado 5. Detalle de respuesta en "Contenido", siendo que se limitó a consignar en dicha cejilla únicamente lo siguiente: "**BUENAS TARDES VER ADJUNTO GRACIAS**". (La mayúscula es del original). (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 812202500000958", ingresar en la audiencia No. 8052025000001818, en el módulo "5. Detalle de respuesta en "Contenido").

Nótese que es hasta el apartado 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, el espacio utilizado para incluir mediante un formato "pdf" su contestación a la audiencia inicial; esto al detallar en la descripción del archivo lo siguiente: "**SE CONTESTA AP. DE LA EMPRESA SEGURITOTAL MJ S. A. versus GRUPO SÁNCHEZ - 28-8-25 Y.pdf**". (La mayúscula es del original). (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 812202500000958", ingresar en la audiencia No. 8052025000001818, en el módulo "5.2. Documentos adjuntos de la respuesta" en posición 1).

Bajo lo dispuesto anteriormente, esta División **no puede referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación**, específicamente la respuesta a la audiencia inicial presentada por la empresa adjudicataria. Lo anterior, en atención a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines. En ese mismo sentido, es el motivo por el cual no ha sido conferida ninguna audiencia especial a la Municipalidad de Desamparados, a efecto que se refiera a los argumentos expuestos en su escrito de respuesta; ello de conformidad con lo previsto en el párrafo 264 del RLGCP.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL POR PARTE DE LA EMPRESA SEGURITOTAL MJ SOCIEDAD ANONIMA. a) **Sobre la falta de demostración de la empresa apelante de cumplir con la presentación de un precio aceptable, al exceder el contenido presupuestario asignado al concurso:** en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, la empresa apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa la misma ha sido excluida del concurso por parte de la Administración.

En caso de tenerse por acreditada que no procede su exclusión del concurso, la apelante señala que sería la única oferta elegible; ello en razón que presentó argumentos en contra de la elegibilidad de la empresa adjudicataria, mismos que la descartan como una propuesta idónea para

resultar seleccionada como adjudicataria del procedimiento de compra pública. Así las cosas, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle:

La **Municipalidad de Desamparados** señala en sede administrativa que la empresa apelante supera el monto presupuestario asignado para el concurso, dispuesto en la suma de ¢108.458.000,00, por lo cual se excluye del concurso. En la audiencia inicial, el municipio indica que ha realizado el análisis de razonabilidad de precio pero ha omitido incorporarlo al expediente digital del concurso.

La **empresa apelante** manifiesta que la Municipalidad no ha motivado el acto administrativo, en razón que no ha realizado el análisis de razonabilidad de precio. Menciona que el municipio la excluyó sin realizar la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP, referente a determinar si su propuesta se puede ajustar al contenido presupuestario.

La **empresa adjudicataria** no atendió la audiencia inicial en el formulario electrónico dispuesto en el SICOP; razón por la cuál este órgano contralor no puede referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso es necesario precisar que la Municipalidad de Desamparados promovió la Licitación Mayor No. **2025LY-000002-0021600001**, con el objeto de contratar los servicios de seguridad y vigilancia física para cubrir nueve (9) puestos de trabajo de las 21:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente (horario nocturno únicamente), en las instalaciones que alberga al municipio.

El día de la apertura de ofertas realizada el 05 de marzo de 2025 a las 09:30 horas, se presentaron para la partida única las siguientes 8 propuestas: **a)** la oferta No. 1 de la empresa GRUPO SANCHEZ Y ASOCIADOS S. A., **b)** la oferta No. 2 de la empresa INNOVA SEGURIDAD S. R. L., **c)** la oferta No. 3 de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, **d)** la oferta No. 4 del CONSORCIO SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN S. A. & SEGURIDAD ALFA S. A., **e)** la oferta No. 5 de la empresa ASK TOTAL SECURITY S. A., **f)** la oferta No. 6 de la empresa SEGURITOTAL MJ S. A., **g)** la oferta No. 7 del CONSORCIO AVAHUER-COMBISA-SEGURIDAD AVAHUER y **h)** la oferta No. 8 de la empresa SERVICIOS TÉCNICOS VIACHICA S. A.

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la Municipalidad determinó con respecto a la empresa apelante y adjudicataria en el estudio de ofertas emitido mediante el oficio No. **AM-SC-090-2025** del Área de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Desamparados, las siguientes conclusiones: "(...). / De acuerdo con nuestro presupuesto estimado y autorizado, este corresponde a ¢108.458.000,00, por lo que, las empresas que están superando dicho monto, NO PODRÁN SER VALORADAS, dado que sobrepasan ampliamente nuestro presupuesto. / (...). / En cuanto a las empresas INNOVA SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN S,A, & SEGURIDAD ALFA, S.A., SEGURIDAD (sic) M J SOCIEDA ANÓNIMA, AVAHUER COMBISA SEGURIDAD AVAHUER, SERVICIOS TÉCNICOS VIACHICA SOCIEDAD ANÓNIMA, luego de revisar la documentación aportada, se verifica que lo indicado en su documento es correcto, sin embargo, por los montos propuestos por cada uno de los oferentes, como se indicó líneas arriba, no serán consideradas toda vez que sobrepasan el monto máximo presupuestado por esta Área de Seguridad Ciudadana e Institucional. / **Por tanto:** / La empresa GRUPO SANCHEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA, cumple con los requisitos de admisibilidad solicitados en el pliego de condiciones, además de que, se encuentra dentro del rango del monto presupuestado obteniendo la calificación más alta (100%) con el precio más bajo ofertado. / (...)" (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo "Recomendación de Acto Final", en "Resultado de los estudios técnicos" en "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 11/03/2025 08:42" en "Tramitada" en [Archivo adjunto]).

En razón de lo anterior, la empresa apelante presenta recurso de apelación contra el acto final de adjudicación, señalando omisiones de la Administración en el estudio de razonabilidad del precio -aspectos que motivaron su exclusión-, así como argumentos en la verificación del precio ofertado por parte de la empresa adjudicataria, que en caso de confirmarse, la convierten en la única oferta elegible y con la potencialidad para resultar readjudicataria del concurso.

Así las cosas, para determinar la legitimación de la empresa apelante para incoar la presente impugnación, es necesario iniciar señalando que las bases del concurso no disponen ninguna cláusula relacionada con el análisis de la razonabilidad del precio de los oferentes -precios de referencia o bandas de tolerancia; elementos dispuestos en los artículos 34 de la LGCP y 44 de su Reglamento; lo anterior, a efecto de verificar el cumplimiento de todos los oferentes que presentaron su propuesta al concurso y especialmente de la apelante, la cuál ha sido excluida por ofertar un supuesto precio inaceptable.

Ahora bien, según lo señalado en la recomendación técnica para seleccionar a la empresa adjudicataria del concurso, la Administración determinó un límite de contenido presupuestario disponible para contratar los servicios. Lo anterior según lo dispuesto en el oficio No. AM-SC-034-2025, documento que ha sido incorporado como parte de los documentos que conforman el pliego de condiciones, el cual en lo que interesa señala lo siguiente: "Nuestra propuesta de realizar una contratación por servicios de vigilancia privada, de momento, la estamos presupuestando en ¢108,458,000.00 que representa una de las cotizaciones más altas que tuvimos luego del estudio de mercado realizado". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 4 denominado "OFICIO N° AM-SC-034-2025 Estudio costo - beneficio de un servicio de seguridad privada vrs un servicio de seguridad institucional.pdf (0.9 MB)").

Conforme lo antes mencionado -según la recomendación técnica de la Municipalidad de Desamparados-, todas las ofertas que superaron un precio de ¢108.458.000,00 anuales fueron descartadas del concurso; ello por haber ofertado un precio inaceptable. (Apartado [4. Información

del acto final], en el módulo "Recomendación de Acto Final", en "Resultado de los estudios técnicos" en "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 11/03/2025 08:42" en "Tramitada" en [Archivo adjunto])

En atención a lo expuesto, tal incumplimiento se concretó con respecto a la empresa apelante, la cual presentó la siguiente propuesta económica: "(...) / **Monto mensual por 9 puestos en letras: Once millones doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos diez con veintidós céntimos** / **Monto anual por los 9 puestos en letras: Ciento treinta y cuatro millones ochocientos doce mil novecientos veintidós con cincuenta y ocho céntimos.** / (...)". (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 6, en "Consulta de ofertas", en el módulo del formulario denominado "[Adjuntar archivo]" en consulta en el archivo "1 OFERTA Municipalidad Desamparados 2025.pdf").

Ahora bien, según el argumento de la empresa apelante para pretender demostrar su elegibilidad menciona los elementos omitidos por la Administración en cuanto a su análisis de razonabilidad de precio, según el siguiente detalle: **i)** la falta del estudio de razonabilidad de precio por parte de la Municipalidad de Desamparados y, **ii)** la omisión de la Administración en realizar la indagatoria a su representada, en cuanto a consultar la posibilidad de ajustarse al contenido presupuestario.

Sobre la falta del estudio de razonabilidad de precio por parte de la Municipalidad de Desamparados es necesario reiterar que el pliego de condiciones no dispuso rangos de precio mínimos y máximos de tolerancia, según la exploración de mercado, sino únicamente un precio de referencia máximo para la partida única del concurso. A partir de lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 44 del RLGCP, dichas omisiones se consideran necesarias para cualquier pliego de condiciones; ello en el sentido que el pliego cartelario debe consignar los mecanismos o bandas de tolerancia que serían utilizadas en el **estudio de la razonabilidad** de precios para el concurso específico y sus precios de referencia.

Ahora bien, a pesar de lo antes mencionado, la Municipalidad señala que ha elaborado un estudio de razonabilidad del precio de las ofertas presentadas, pero que omitió incluirlo en el expediente digital del concurso. (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla denominada "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta recurso No. "812202500000958 - Recurso de Apelacion (sic) CGR", ingresar en 4. Listado de autos en el No. 805202500001818, consultar 5. Detalle de respuesta en "Contenido").

Visto lo anterior, la Municipalidad basa el supuesto estudio de ofertas con respecto de las propuestas económicas presentadas a concurso, a partir del estudio de mercado realizado en la fase de planificación del concurso; estudio de mercado que únicamente ha incorporado tres ofertas económicas y de las cuáles se obtiene un precio promedio anual; mismo que fuese tomado por la Administración como el tope máximo a cancelar para la empresa finalmente designada como prestataria de los servicios -Ø108.458.000.00-; precio de referencia que se dispuso como el rango máximo de tolerancia con respecto al costo ofertado por cada oferente.

Ahora bien, si dicho aspecto se puede considerar una falta de la Administración, en el sentido de no incorporar desde las bases del concurso los elementos necesarios para la razonabilidad del precio de los participantes -aspecto que incluso no ha mencionado la recurrente- e incluso el informe respectivo (estudio de razonabilidad de precios); ello no se visualiza como una nulidad absoluta evidente y manifiesta que permita anular el acto final de adjudicación.

Así las cosas, considerando que la apelante viene a discutir la omisión del estudio de razonabilidad de precios; tal argumento no permite a la apelante obtener la anulación del acto final y la potencialidad de posible readjudicataria del concurso; ello por cuanto le corresponde a la apelante en primer término demostrar a este órgano contralor que el precio ofertado por su representada se ajusta a los parámetros de mercado; es decir, no basta con alegar la omisión de aspectos por la Administración sino que se debe demostrar que el resultado sería diferente de haberse corregido esa omisión, sea entonces demostrar que el precio resulta razonable.

Lo anterior por cuanto es un deber de la empresa apelante aportar todos los elementos probatorios que pueden respaldar -por ejemplo- cómo su propuesta no excede el contenido presupuestario dispuesto para el presente concurso; siendo que en el presente caso, la apelante únicamente acusa un vicio en el motivo del acto de adjudicación, al omitir el análisis de razonabilidad del precio. (En ese sentido, ver las resoluciones de la Contraloría General No. R-DCP-SICOP-01807-2025, R-DCP-SICOP-01891-2025, R-DCP-SICOP-01872-2025, R-DCP-SICOP-01864-2025, R-DCP-SICOP-01899-2025 y R-DCP-SICOP-01933-2025).

Asimismo, la recurrente ha podido demostrar mediante un criterio técnico que su precio resulta razonable; ello dado que el ejercicio mínimo esperado de un recurrente implica haber demostrado que el precio resulta razonable, a través de otros estudios técnicos efectuados para el mismo fin. En ese sentido, no basta únicamente alegar la omisión de la Administración, sino que debe demostrarse cómo se cumple y en consecuencia de haberse atendido el requisito normativo, se habría determinado como precio razonable.

Por lo demás, si se estimaba que no corresponden los parámetros definidos por la Administración para efectos de razonabilidad, se imponía impugnar el pliego de condiciones, de ahí que en el fondo no es posible discrepar de la base de razonabilidad utilizada sino fue objetada oportunamente. En ese sentido, la discusión que se plantea sobre la base utilizada y las consideraciones para su determinación no es posible abrirla en fase de adjudicación por encontrarse precluida, sino que a lo sumo corresponde demostrar cómo su precio si es aceptable bajo las reglas del concurso y no planteando errores o pretendiendo variarlas.

En consecuencia, para el caso particular y al amparo de los principios de conservación de ofertas, eficiencia y eficacia, este órgano contralor estima que la apelante no ha acreditado que las omisiones de la Administración resulten trascendentes para considerar incluso que su precio resulta aceptable, razón por la cual su argumento se debe **declarar sin lugar** por falta de fundamentación en contra de la elegibilidad de su representada.

En atención a los principios de economía procesal, se considera innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes argumentos formulados por la parte recurrente; ello por cuanto su análisis no altera ni modifica la condición de inelegibilidad de la empresa apelante.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS INCUMPLIMIENTOS ALEGADOS EN CONTRA LA ELEGIBILIDAD DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA GRUPO SANCHEZ Y ASOCIADOS S. A.:

1) Sobre el análisis de oficio del fondo del recurso interpuesto por la empresa SEGURITOTAL MJ S. A., en razón de la posible nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto final de adjudicación:

a) SOBRE LA POTESTAD ANULATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LOS ALCANCES DE LA NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA: Si bien la empresa apelante tal y como se explicó en el apartado anterior no ostenta la legitimación necesaria para recurrir, lo cierto es que este órgano contralor, en virtud de sus facultades y competencias de fiscalización superior de la Hacienda Pública, y con fundamento en el artículo 28 de su Ley Orgánica, podrá realizar el análisis en forma oficiosa de algún elemento que se considere un vicio contra el acto final, cuyas características hagan prever la presencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Ahora bien, en el caso en estudio, ante un vicio considerado de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, la Contraloría General podrá realizar la declaración de oficio de la misma, a pesar de la declaratoria sin lugar el recurso de apelación -según lo resuelto en el apartado III. de la presente resolución-; lo anterior, según lo previsto en los términos señalados en la audiencia inicial incoada a la empresa adjudicataria y la Administración. (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla denominada "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta recurso No. "812202500000958 - Recurso de Apelacion (sic) CGR", ingresar en 4. Listado de autos No. 8052025000001818, consultar 1. Detalle solicitud de auto en "Contenido de la solicitud").

Asimismo, dicha potestad de anulación oficiosa del acto de adjudicación, se regula en la normativa de contratación pública, específicamente en los artículos 98 inciso b), punto iii) de la LGCP, así como los 247 y 248 del Reglamento; siendo que de existir vicios sustanciales del procedimiento en trámite que se comprueben correspondan a una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, podrá ser declarada de forma oficiosa por la Contraloría General de la República en el conocimiento de un recurso de apelación.

b) Sobre el caso concreto: Precio insuficiente por el cálculo de las cargas sociales y los derechos laborales por parte de la empresa adjudicataria:

La **empresa apelante** señala que la empresa adjudicataria cotizó un precio ruinoso, por aplicar porcentajes erróneos de cargas sociales, específicamente con respecto al régimen de invalidez, vejez y muerte, así como la Ley de Protección del Trabajador. Igualmente que el cálculo de aguinaldo utilizado en su cotización es erróneo y el cobro de la póliza de riesgos del trabajo utilizado en la estructuración del precio resulta ser inferior al cobrado por la aseguradora.

La **Administración** señala que debe declararse con lugar el recurso de apelación, para que el área correspondiente determine los porcentajes de cargas sociales, seguros laborales, aguinaldos entre otros, así como si la empresa incurrió en una falta de legalidad al respecto al precio ofertado.

La **empresa adjudicataria** no contestó la audiencia inicial en el formulario electrónico del SICOP. En la audiencia de allanamiento, señala que los argumentos de la empresa apelante se encuentran precluidos y que su propuesta ha sido descartada desde sede administrativa. Asimismo que los rubros que incumplen representan menos de un 3%, razón por la cual, los mismos pueden asumirse con la utilidad cotizada; siendo que para futuro se debe considerar un total de 7.50% para dicho rubro.

Criterio de la División: con respecto al incumplimiento señalado en contra de la elegibilidad de la empresa adjudicataria, es necesario precisar lo requerido en el pliego de condiciones y lo aportado por la empresa **GRUPO SANCHEZ Y ASOCIADOS S. A.**, durante el trámite del procedimiento de compra pública.

En atención con lo anterior, el pliego de condiciones dispuso la presentación del precio ofertado de la siguiente manera: "**7.- PRECIO / La cotización que se presente en términos diferentes a los aquí anotados, será excluida.** / 7.1. El precio cotizado debe ser libre de todo tipo de impuestos. / 7.2. El oferente deberá declarar que los precios de su oferta son firmes, definitivos e invariables de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Contratación Pública. / 7.3. El precio cotizado debe presentarse en números y letras coincidentes. En caso de divergencia, prevalecerá la suma consignada en letras, de acuerdo a la Ley General de Contratación Pública. / 7.4 El oferente de la cotización deberá adjuntar el desglose de los componentes de los costos, debiendo presentar los precios unitarios y totales, ello según las disposiciones estipuladas en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, con especial atención a la regulación en cuanto a indicar la estructura del precio (mano de obra, gastos administrativos, insumos y utilidad). / (...)" (La negrita y el subrayado corresponden al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 1 denominado "Pliego de condiciones Servicio de Seguridad para 9 puestos - 2025.pdf (0.37 MB)").

De conformidad con lo previsto en las bases del concurso, los participantes deben presentar el precio ofertado en cumplimiento a la LGCP, señalando la estructura del mismo en los siguientes rubros: mano de obra, insumos, gastos administrativos y la utilidad.

En razón de lo anterior, es necesario precisar que la empresa adjudicataria presenta el siguiente detalle del precio:

Detalle del Tipo de Jornada	Días al año	Cantidad de Trabajadores	Costo Mensual
Jornada Nocturna	365 días	11	440.000
Feriatos	132 días	11	161.326
Vacaciones 145 días			50.835
Salarios mensuales			4.840.000
TOTAL MENSUALES			5.052.161,00
Cargas sociales aplicadas			
Seguro de Enfermedad y Maternidad		9,25%	447.700
Seguro Invalidez, Vejez y Muerte		5,25%	254.100
Banco Popular		0,25%	12.100
INA		1,50%	72.600
IMAS		0,50%	24.200
ASFA		5%	242.000
Fondo de Capitalización Laboral		1,50%	72.600
Fondo de Pensiones Complementarias		2,00%	96.800
Aguinaldo		8%	387.200
Cesantía		4%	193.600
Póliza Riesgos de Trabajo		2%	96.800
TOTAL CARGAS SOCIALES APLICADAS			1.899.700,00
86% TOTAL MANO DE OBRA DEL SERVICIO			6.966.000,00

(...)/

D. UTILIDAD

¢810.000
10%

(Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 6, en "Consulta de ofertas", en el módulo del formulario denominado "[Adjuntar archivo]" en consulta en el archivo "1 OFERTA Municipalidad Desamparados 2025.pdf").

Así las cosas, se observa que la empresa adjudicataria presenta un detalle más pormenorizado del precio al requerido en el pliego de condiciones por parte de la Administración. De tal segregación de los rubros de cargas sociales y derechos laborales -de interés para la resolución del caso- es necesario precisar los siguientes hallazgos:

1) El cálculo de la tarifa de invalidez, vejez y muerte (IVM) se realizó con un 5.25% siendo lo correcto un 5.42%: ese ajuste es una obligación que debe ser cubierta por el patrono por disposición normativa, en aplicación del artículo 33 Contribuciones, último párrafo del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, que dispone: *“Los niveles de contribución aquí establecidos podrán ser variados por la Junta Directiva, de acuerdo con las evaluaciones actuariales que anualmente realizará la Dirección Actuarial y Económica”*. Ante tal habilitación, mediante el artículo 18 de la Sesión No. 9038 del 20 de junio de dos mil diecinueve, se reforma el precitado Reglamento y se incorpora el transitorio XI; reforma normativa que establece que a partir del 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025, el porcentaje aplicable al IVM aumenta de un 5.25% a un 5.42%.

2) El cálculo del aguinaldo se realizó con un 8%: según la Ley No. 2412, Ley de Pago de Aguinaldo a Servidores de la Empresa Privada, no existe una norma expresa que disponga un porcentaje determinado por concepto de aguinaldo. No obstante, la operación aritmética para obtener el rubro del aguinaldo es sumar los ingresos anuales del salario y dividirlo entre 12; resultado que porcentualmente representa el 8.33% del total de dichos ingresos y no el 8% dispuesto en la oferta económica de la empresa adjudicataria.

3) Falta el 1% correspondiente a la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, prevista en el Transitorio X: ese rubro (1%) resulta omiso en la oferta económica de la empresa adjudicataria y corresponde a una suma destinada al Instituto Nacional de Seguros, para las empresas del sector privado, como obligación de aseguramiento de las planillas de salarios devengados.

4) El costo de la póliza de Riesgos del Trabajo: se presentó en el desglose de la oferta un costo de un 2%, siendo lo correcto un 3.08%. Lo anterior, según consta en el recibo de la póliza de Riesgos del Trabajo que se incluyó en los documentos que conforman su oferta. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 6, en “Consulta de ofertas”, en el módulo del formulario denominado “[Adjuntar archivo]” en consulta en el archivo “13 0305705_Constancia_de_Seguro_General_RT_20230214 ultima (sic).pdf”).

Así las cosas, resulta evidente que la cotización del precio ofertado por la empresa adjudicataria resulta insuficiente; ello por cuanto no se ajusta al ordenamiento jurídico laboral; aspecto que incluso es un hecho no controvertido, dado que la propia Administración acepta la necesidad de verificarlo y la empresa adjudicataria plantea que se podría solventar dicha insuficiencia mediante la utilidad ofertada originalmente; ello al mencionar que su utilidad será para la ejecución contractual de un 7.50%, para asumir los errores materiales que se visualizaron en el desglose de su precio. (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla denominada “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, en consulta recurso No. “812202500000958 - Recurso de Apelacion (sic) CGR”, ingresar en 4. Listado de autos en el No. 805202500001904, consultar 6. “Contenido”).

Dicha propuesta genera una modificación de la estructura del precio y con ello una distorsión del precio firme y definitivo cotizado; aspecto que se configura como ventaja indebida para la empresa adjudicataria frente a las restantes empresas oferentes que se ajustaron al ordenamiento jurídico en materia laboral y cuyo ajuste puede originar precisamente diferencias en el costo cotizado por cada una.

Visto lo anterior, observa este órgano contralor que es un hecho no controvertido el supuesto incumplimiento señalado contra la validez de su oferta y por ende, el acto administrativo que la declara adjudicataria del concurso.

Así las cosas, con todo lo actuado por la empresa adjudicataria, se observa un incumplimiento trascendente, no sólo por la cotización de un precio insuficiente, sino por contradecir normas previstas en la legislación laboral que deben respetarse tanto por el oferente como por la Municipalidad; ello durante la verificación de las ofertas presentadas. Es necesario precisar que las cargas sociales y derechos laborales del trabajador se encuentran previstas en normas legales, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio para todo patrono, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento del Seguro de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley de Protección al Trabajador y Ley de Pago de Aguinaldo a Servidores de la Empresa Privada.

Dicha posición ha sido señalada por este órgano contralor en anteriores resoluciones en las cuáles se pueden citar: R-DCA-SICOPA-00736-2022, R-DCP-SICOP-00283-2025, R-DCP-SICOP-01039-2025 y R-DCP-SICOP-01039-2025. Así las cosas, a partir de lo anterior, este órgano contralor estima que la empresa adjudicataria ejerció su derecho de defensa aceptando que los porcentajes cotizados son inferiores al mínimo legal actualmente vigente según la normativa; argumento que permite concluir que ofertó un precio insuficiente y contrario a las disposiciones laborales vigentes en el país.

En razón de lo expuesto, considera este órgano contralor que la oferta adjudicada presenta un incumplimiento en su plica por la posible presencia de un precio incierto ante una cotización inferior por concepto de cargas sociales y derechos laborales; argumento que según se desarrolló en el punto a) anterior, cuenta con todos los elementos objetivos para configurarse en una nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto final, según el siguiente detalle:

El vicio planteado contra la elegibilidad de la adjudicataria es de mera constatación; lo anterior por cuanto los porcentajes cotizados por la adjudicataria constan expresamente en su oferta y además el cálculo no requiere un ejercicio complejo con respecto al precio ofertado, sino la aplicación al monto ofertado de salarios mensuales del porcentaje cotizado en cada rubro. En este sentido, no basta con la gravedad del vicio,

sino que necesariamente debe resultar notorio para las partes. En el presente caso, se puede **apreciar en el propio texto** de la oferta adjudicada, lo cuál no genera dudas del incumplimiento ni pericia técnica para demostrarlo.

El vicio se constata con una **simple comprobación** que no requiere mayores elementos a los aportados originalmente por la parte; ello dado que existen elementos básicos para demostrar el incumplimiento. Asimismo, tal y cómo se mencionó en líneas anteriores, es un hecho no controvertido, dado que ha sido aceptado por la Administración y la propia adjudicataria durante el trámite del proceso de impugnación.

Así entonces, en el caso se genera un vicio de nulidad al cotizar el precio basado en porcentajes diferentes a los previstos en la legislación laboral, específicamente en materia de cargas sociales o derechos laborales de los colaboradores que prestarán en servicio a la Administración, durante la ejecución del contrato. El hecho generador es la **contradicción grave** del acto administrativo que adjudica una oferta cuyo contenido contradice normas fundamentales en materia de cargas sociales y derecho laboral.

En razón de lo anterior, lo procedente es **anular de forma oficiosa el acto de adjudicación**, en razón de los motivos expuestos que afectan la elegibilidad de la empresa adjudicataria.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2025 13:25	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2025 13:46	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2025 13:59	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01986-2025	Fecha notificación	23/10/2025 15:03